CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 535/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de doce de diciembre de dos mil veintitrés, publicado el catorce siguiente. Doy fe.

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta, de quienes se ostentan como Presidente y Síndica, ambos del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, se acuerda lo siguiente.

Se promueve controversia constitucional en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo Federales; del Legislativo y Ejecutivo, así como del Tribunal de Justicia Administrativa, estos últimos de la referida entidad federativa, en la que, en concreto, impugnan lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

1) El procedimiento administrativo y las determinaciones de tracto sucesivo por los cuales el Poder Ejecutivo Federal y/o Sociedad Hipotecaria Federal se arrogan la atribución de sustituir en el ejercicio de sus competencias constitucionales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para autorizar y financiar con recursos públicos la construcción de un desarrollo inmobiliario denominado indistintamente por sus promotores como "YSABELLA", "LA LOMA FUENTES DEL VALLE" y/o "LA LOMA GIM", consistente en una edificación de tipo multifamiliar y de usos mixtos para 179 ciento setenta y nueve departamentos, cine, tienda de conveniencia, bar, salón de eventos de usos múltiples, business center (centro de negocios). Judoteca, bar y bodegas, dentro de la jurisdicción territorial del Municipio actor, sin observar ni respetar la legislación en materia de desarrollo urbano, los planes o programas de desarrollo urbano municipal, ni los reglamentos municipales de la materia, a pesar de ubicarse dicho desarrollo inmobiliario en un predio que no forma parte del área urbanizada del centro de población de dicha municipalidad y estar localizado en una zona identificada como de muy alto riesgo geológico como lo es la falda sur de la "Loma Larga", en un sitio en la que se encuentra una falla geológica y respecto del cual se carece de un estudio geofísico que permita conocer con suficiente detalle y certeza técnica las características geofísicas y geológicas del suelo en donde se encuentra dicha obra de construcción inconclusa para garantizar su seguridad estructural y geotécnica, incluso en contra de las autorizaciones municipales que de manera ilegal e irregular autorizaron un uso de suelo para solamente 136 departamentos y ningún otro uso de suelo.

2) La omisión del PODER EJECUTIVO FEDERAL de crear e implementar mecanismos de control efectivo o medidas de precaución o debida diligencia apropiados y suficientes para prevenir de manera proactiva y garantizar de manera eficaz que las operaciones y actividades de SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL en materia crediticia o de financiamiento público de proyectos o desarrollos inmobiliarios observen, promuevan,

cumplan, respeten y garanticen el cumplimiento de las normas básicas que rigen las acciones de crecimiento urbano, así como los planes y programas de desarrollo urbano (como la zonificación del territorio) que nivel a municipal formulen, aprueben o expidan los Ayuntamientos bajo los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Ley General de Asentamientos Humanos y las leyes estatales en la materia, conforme a los mandatos constitucionales y el principio democrático contenidos en las fracciones II párrafo segundo y V incisos a), d) y f) y último párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los fines establecidos en los diversos artículos 25, 26 y 27, párrafo tercero, de dicha Constitución Política Federal. 3) La omisión del PODER EJECUTIVO FEDERAL y/o DE SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL de aplicar en el ámbito de sus atribuciones y/responsabilidades legales y constitucionales mecanismos de control efectivo o medidas de precaución o debida diligencia apropiados y suficientes para prevenir de manera proactiva y garantizar de manera eficaz que sus operaciones y actividades en materia crediticia de financiamiento público de proyectos o desarrollos inmobiliarios ubicados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, particularmente del desarrollo inmobiliario denominado indistintamente como "YSABELLA", "LA LOMA FUENTES DEL VALLE" O "LA LOMA GIM", observaran, promovieran, cumplieran, respetaran > garantizaran el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo urbano expedidos por el Municipio de San/Pedro Garza García, Nuevo León, así como de las normas básicas de las acciones de crecimiento urbano que rigen la licitud del otorgamiento de crédito y/o financiamiento con recursos públicos de dicha institución de crédito propiedad del Gobierno Federal.

4) La omisión del Poder Ejecutivo Federal y de Sociedad Hipotecaria Federal de desarrollar y aplicar en el ámbito de sus atríbuciones y responsabilidades legales y constitucionales mecanismos de control efectivo o medidas de precaución o debida diligencia apropiados y suficientes para prevenir de manera proactiva y garantizar de manera eficaz que las solicitudes de financiamiento público y otorgamiento de los contratos de crédito y de constitución de fideicomiso a que se refieren la escritura pública número 4,925 cuatro mil novecientos veinticinco, de fecha 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Rodríguez Campuzano, Titular de la Notaría Pública Número 107 ciento siete (con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León) y sus anexos, respecto del desarrollo inmobiliario denominado indistintamente como "YSABELLA". "LA LOMA FUENTES DEL/VALLE" o "L'A LOMA GIM", a ubicarse en el predio identificado con el expediente catastral número 14-070-017 dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, observaran, promovieran, cumplieran, respetaran y garantizaran el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo urbano expedidos por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como de las normas básicas de las acciones de crecimiento urbano que rigen la licitud del otorgamiento de crédito y/o financiamiento con recursos públicos de dicha institución de crédito propiedad del Gobierno Federal.

5) La omisión del Poder Ejecutivo Federal y de Sociedad Hipotecaria Federal de aplicar en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades legales y constitucionales mecanismos de verificación administrativa efectivos o medidas de vigilancia apropiadas y suficientes para cerciorarse de que las solicitudes de financiamiento público y el otorgamiento de los contratos de crédito y de constitución de fideicomiso a que se refieren la escritura pública número 4,925 cuatro mil novecientos veinticinco, de fecha 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Rodríguez Campuzano, Titular de la Notaría Pública Número 107 ciento siete (con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León) y sus anexos, respecto del desarrollo inmobiliario denominado indistintamente como "YSABELLA", "LA LOMA FUENTES DEL VALLE" o "LA LOMA GIM", a ubicarse en el predio identificado con el expediente catastral número 14-070-017 dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León observaran, promovieran, cumplieran, respetaran y garantizaran el cumplimiento de suelo habitacional unifamiliar establecida en la zonificación secundaria y las densidades habitacional máxima

permitida y de construcción máxima permitida según los planes de desarrollo urbano y la reglamentación municipal correlativa aplicables.
6) La omisión del Poder Ejecutivo Federal y de Sociedad Hipotecaria Federal de aplicar en el ámbito de sus atribuciones responsabilidades legales y constitucionales mecanismos de verificación administrativa efectivos medidas de vigilancia apropiadas suficientes para cerciorarse de que las solicitudes de financiamiento público y el otorgamiento de los contratos de crédito y de constitución de fideicomiso a que se refieren la

escritura pública número 4,925 cuatro mil novecientos veinticinco, de fecha 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Rodríguez Campuzano, Titular de la Notaría Pública Número 107 ciento siete (con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León) y sus anexos, respecto del desarrollo inmobiliario denominado indistintamente como "YSABELLA", "LA LOMA FUENTES DEL VALLE" o "LA LOMA GIM", a ubicarse en el predio identificado con el expediente catastral número 14-070-017 dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, observaran, promovieran, cumplieran, respetaran y garantizaran el cumplimiento del suelo habitacional unifamiliar establecida en la zonificación secundaria y las densidades habitacional máxima permitida y de construcción máxima permitida según los planes de desarrollo urbano y la reglamentación municipal correlativa aplicables para la zona donde se ubica el referido predio, dentro de la jurisdicción territorial de esta municipalidad.

7) La omisión del Poder Ejecutivo Federal y de Sociedad Hipotecaria Federal de desarrollar y aplicar en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades legales y constitucionales mecanismos de control efectivo o medidas de precaución o debida diligencia apropiados y suficientes para prevenir de manera proactiva y garantizar de manera eficaz que las solicitudes de financiamiento público y otorgamiento de los contratos de crédito y de constitución de fideícomiso a que se refieren la escritura pública número 4,925 cuatro mil novecientos veinticinco, de fecha 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Rodríguez Campuzano, Titular de la Notaría Pública Número 107 ciento siete (con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León) y sus anexos, respecto del desarrollo inmobiliario denominado indistintamente como "YSABELLA", "LA LOMA FUENTES DEL VALLE" o "LA LOMA GIM", no provienen, derivan o tienen como antecedentes actos de corrupción relacionados con la expedición indebida de autorizaciones urbanísticas que contravienen prohibiciones expresas contenidas en las legislaciones/aplicables en los planes o programas de desarrollo urbano; y particularmente que no pongan en riesgo el patrimonio no solo de la Sociedad Hipotecaria Federal o la licitud del destino o fin de tales recursos públicos dirigidos a financiar dicho proyecto inmobiliario, sino que la financiación del mismo no ponga en riesgo la seguridad o integridad personal de terceros ajenos al otorgamiento de dicho financiamiento público, como lo son los vecinos de la Colonia Fuentes del Valle.

8) La omisión del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN de ejercer sus facultades en materia de inspección y vigilancia para la prevención de riesgos y desastres conforme a la legislación aplicable en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial desarrollo urbano, así como de prevención de riesgos naturales o antropogénicos, respecto del proyecto inmobiliario denominado indistintamente por sus promotores como "YSABELLA", "LA LOMA FUENTES DEL VALLE" y/o "LA LOMA GIM", ubicado dentro del predio identificado con el expediente catastral 14-070-017 y de la jurisdicción territorial del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, mismo sitio identificado en el Atlas de Riesgos del Estado De Nuevo León como de MUY ALTO RIESGO GEOLÓGICO.

9) La omisión del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN de requerir conforme a sus facultades en materia de inspección y vigilancia para la prevención de riesgos y desastres conforme a la legislación aplicable en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como de prevención de riesgos naturales o antropogénicos, que el proyecto inmobiliario denominado indistintamente por sus promotores como "YSABELLA", "LA LOMA FUENTES DEL

VALLE" y/o "LA LOMA GIM", ubicado dentro del predio identificado con el expediente catastral 14-070-017 y de la jurisdicción territorial del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, mismo sitio identificado en el Atlas de Riesgos Del Estado de Nuevo León como de MUY ALTO RIESGO GEOLÓGICO, exhiba y cuente con el análisis técnico y dictaminación jurídica y/o aprobación que se exigía de la entonces Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y/o la Comisión de Conurbación del Área Metropolitana de Monterrey, sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el uso de suelo multifamiliar pretendido y/o la construcción de la edificación pretendida en dicha ubicación, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 12, fracciones XXII, 17, fracciones II y III, 17 Bis, 17 Bis 1 y 20 fracción VIII, 215 fracciones VII, IX, XII y XIII, y 248 fracción II de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, vigente en la época de solicitud y gestión de las autorizaciones de cambio de uso de suelo de dicho proyecto inmobiliario.

10) Las omisiones legislativas atribuibles al PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y al CONGRESO DE LA UNIÓN respecto de su obligación de adecuar conforme a sus respectivas competencias el marco legal aplicable al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano, así como de financiamiento público relacionado con proyectos de desarrollo inmobiliario, para dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano conforme a la Convención de Mérida también conocida como Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, con el fin de prever que las acciones de autotutela administrativa o de tutela jurisdiccional por vía de la acción de lesividad por causas de nulidad absoluta o de pleno derecho sean imprescriptibles e imposibles de adquirir validez o eficacia por confirmación cuando las autorizaciones urbanísticas adolezcan de vicios relacionados esa clase de nulidad o con actos de corrupción.

11) La omisión legislativa atribuible al PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN respecto de su obligación de adecuar conforme a su marco de atribuciones y Responsabilidades la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, que es una legislación adjetiva, no sustantiva, a fin de armonizar dicha Ley a las prescripciones normativas sobre la nulidad de pleno derecho e ineficacia absoluta de las autorizaciones de contravengan los planes y programas de desarrollo urbano o las normas básicas que rigen las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento urbano, contenidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, que es la ley sustantiva de la materia que por lo mismo no puede quedar subordinada a la Ley de Justicia Administrativa que no contempla ni regula esta especie de nulidad absoluta o de pleno derecho por ausencia de un requisito esencial de validez del acto administrativo, que torna y hace imprescriptible la acción procesal correlativa y no susceptible de confirmación el acto administrativo que adolece de un vicio de tal magnitud.

12) Las porciones normativas contenidas en los artículos 17 fracción XII, 46 segundo Párrafo, y 56 fracciones V y IX, que generan una invasión de esferas de actuación entre distintos órdenes de gobierno y órganos de poder, así como el traslape y distorsión de competencias constitucionales en perjuicio del Municipio actor ya que tales normas restringen, limitan, anulan e impiden que éste pueda ejercer o cumplir de manera real y efectiva su función constitucional de autotutela administrativa en lo concerniente a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, además de que obstruye el correcto ejercicio de las potestades de autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo y para el otorgamiento de licencias y permisos de construcción; transgrediendo los mandatos y responsabilidades constitucionales del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, impidiendo en el ámbito de las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Lo anterior por someter y subordinar el Congreso del Estado al Municipio actor al Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa y el juicio de lesividad respecto al ejercicio eficaz de su función constitucional de autotutela administrativa en términos de las disposiciones impugnadas en correlación con lo establecido en el artículo 403 de la actual Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

13)La porción normativa contenidas en la parte final del artículo 403 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León que genera una invasión de esferas de actuación de distintos órganos de poder y el traslape de competencias constitucionales en perjuicio del Municipio actor en lo concerniente a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, además de que obstruye el correcto ejercicio de las potestades de autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo y para el otorgamiento de licencias y permisos de construcción; transgrediendo los mandatos y responsabilidades constitucionales del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, impidiendo en el ámbito de las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Lo anterior por someter y subordinar el Congreso del Estado al Municipio actor al Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa y el juicio de lesividad respecto al ejercicio eficaz de su función constitucional de autotutela administrativa en términos de la norma impugnada en correlación con lo establecido en el articulo 17 fracción XII de la actual Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

14) La omisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León de observar y aplicar de manera congruente y bajo el principio de efecto útil de los tratados internacionales, los artículos 1 párrafos segundo y tercero, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano conforme a la Convención de Mérida también conocida como Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; particularmente en lo que concierne a que la acción de lesividad prevista/en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, por las causas de nulidad absoluta o de pleno derecho contempladas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado (que es la legislación sustantiva en la materia de carácter concurrente), es imprescriptible y no susceptible de ser desestimada a priori por el transcurso del tiempo ni por la supuesta confirmación de actos posteriores de la administración pública, mucho menos cuando en la demanda respectiva SE ALEGA LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE MUY ALTO RIESGO por la construcción de una edificación de dos torres de departamentos en la ladera o falda sur del cerro de la "Loma Larga" en el Municipio de San Pedro Garza García. Nuevo León, clasificada como de muy alto riesgo geológico y en donde existe documentado la presencia de una falla geológica.

15) La violación sistemática por parte de los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, del principio fundamental de imparcialidad en materia de impartición de justicia y de acceso a la jurisdicción administrativa, constitutiva de una especie de denegación de justicia, respecto del análisis de procedencia de la acción de lesividad y de declaración de ausencia de derecho deducidas por el Municipio actor con motivo de los distintos actos de corrupción que con unidad de propósito se describieron e impugnaron en la demanda presentada el 01 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

16) El acto concreto de aplicación definitiva en perjuicio del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, del conjunto normativo constituido por los artículos 17 fracción XII, 46 segundo párrafo, y 56 fracciones V y IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y el diverso numeral **403** de

la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, a través de la_resolución de fecha de 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, dictada por las Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León al resolver el recurso de revisión interpuesto por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, dentro del **expediente 456/2023**, por medio de la cual se confirma el auto de fecha 04 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Tercera Sala Ordinaria del citado Órgano Jurisdiccional que desecha en su totalidad la demanda de lesividad promovida por diversas autoridades municipales y mi representada, el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con fundamento en los referidos preceptos legales impugnados.

17) La resolución de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, dictada por las Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, por medio del cual se resuelve como improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León en contra del auto 04 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dentro del **expediente 456/2023,** por medio de la cual se desecha en su totalidad la demanda de lesividad promovida por diversas autoridades municipales y mi representada, el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, bajo el supuesto de lo previsto en el artículo 48 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

[...]."

Autorizados, delegados y domicilio. Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan, designando autorizados y delegados.

No obstante, **no ha lugar** a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el Estado de Nuevo León, en virtud de que las partes están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En atención a la manifestación expresa de los promoventes, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de

De conformidad con las copias certificadas de las constancias de mayoría expedidas por la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García el nueve de junio de dos mil veintiuno, a favor de los promoventes, y en términos del artículo 34, fracción I, de la <u>Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León</u>, que establece:

Artículo 34. Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento; (...).

este Máximo Tribunal, las que también se ordenan integrar al presente asunto, <u>se cuentan con firmas electrónicas vigentes</u>; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General

Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente su solicitud² y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Uso de medios electrónicos. En cuanto a la petición para que se le permita imponerse de los autos, por medios como equipos y tecnología para grabar o fotografiar; se autoriza para que hagan uso de cualquier medio digital que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa; atento a lo anterior, se apercibe a los promoventes, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desechamiento. Ahora bien, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que <u>debe</u> <u>desecharse la demanda de controversia constitucional</u> a que se refiere este expediente, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25³ de la citada Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por <u>manifiesto</u> debe entenderse todo aquello que se advierte

7

² El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

³ **Artículo 25**. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo <u>indudable</u> se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo indudable resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."4.

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa reglamentaria, lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19⁵, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA

⁴Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIV, octubre de 2001, p. 803, registro digital 188643.

⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la

improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."6

Bajo este parámetro, en el presente asunto se estima que se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la mencionada Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así la jurisprudencia y tesis de rubro: JCONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON/LA/VÍA/IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES CUANDO SE **ALEGUEN** JURISDICCIONALES. AUN **CUESTIONES** CONSTITUCIONALES."8 V "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E

⁶ **Tesis P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVII. junio de 2008, p. 958, registro digital 169528.

⁷ **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; d) Una entidad federativa y otra;

e) Se deroga.

f) Se deroga.

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i) Un Estado y uno de sus Municipios;

j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

¹⁾ Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. (...)

Registro digital: 190960, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 117/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1088, Tipo: Jurisprudencia "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."

INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."9

Lo anterior, porque de la lectura integral del escrito inicial de demanda, específicamente de los antecedentes que relatan y de los conceptos de invalidez que hacen valer, se desprende con claridad que el Municipio accionante, impugna de manera destacada, la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión del juico contencioso administrativo 456/2023, del índice de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. Ello, en virtud de que argumenta que se aplica en perjuicio del Municipio actor lo establecido en los artículos 17, fracción XII, 46, segundo párrafo, y 56 fracciones, V y IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como el diverso 403 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Esto es así, pues inclusive del escrito de demanda y sus anexos, es posible advertir los siguientes antecedentes:

- 1. El uno de marzo de dos mil veintitrés, el Presidente Municipal; Síndico Segundo; Secretaria del Republicano Ayuntamiento, Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal; Director del Patrimonio de la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal; Secretario de Desarrollo Urbano, todos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, promovieron demanda contenciosa administrativa de lesividad, misma que tocó conocer al Magistrado de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, registrada bajo el número de expediente 456/2023.
- 2. En proveído de cuatro de julio de dos mil veintitrés, determinó desechar la demanda: a) Por hacer valer como abstenciones llevadas a cabo dentro de los expedientes administrativos CLC-16117/2017, SFR-17848/2009, SFR-20630/2011, 11/2012, SFR-20625/2011, CM-19897/2010, PC-25544/2012, SODU-DJ-001/2016, NTC-29721/2017 y NAV-1630/2019,

⁹ Registro digital: 166464, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. CVII/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2777, Tipo: Aislada. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA..

así como abstenciones previas a la emisión del oficio NAV-31630/2019, las cuales no resultan ser resoluciones administrativas de carácter individual que sean favorables a los particulares que señalan como demandados, por lo que no resulta acorde con lo establecido en la fracción XII del

artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; b) Por ser presentadas fuera del plazo establecido en el artículo 46, segundo párrafo, de la mencionada ley, esto es, dentro de los cinco años que prevé el mencionado artículo, por lo que consideró son actos consentidos; y, c) Por ser actos que no afectan los intereses jurídicos del actor pues no promovió el juicio, ni los recursos correspondientes en los plazos establecidos por la ley.

- **3.** Inconforme con dicha resolución, el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento del Municipio de Nuevo León, promovió Recurso de Revisión ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.
- 4. En consecuencia, el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dictó resolución, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO: NO HA PROCEDIDO el Recurso de Revisión recibido a través del sistema electrónico de recepción de Oficialía de Partes de este Tribunal el día cuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado Benito Juárez Calvillo, en su carácter de Director de asuntos jurídicos de la Secretaria de Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, dentro del juicio contencioso administrativo número 456/2023, en contra del auto de fecha 04- cuatro de julio del año en curso, dictado por el Magistrado de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, a través del cual se desechó la demanda por notoriamente improcedente.

SEGUNDO: SE CONFIRMA el auto señalado en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando último del presente fallo TERCERO: NOTIFÍQUESE."

[...]/

De lo anterior, es posible advertir con claridad que la causa del agravio que hace valer el mencionado Municipio es el proceso jurisdiccional de lesividad que fue desechado y confirmado por la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, de donde se derivan las razones que conducen al desechamiento de la presente controversia constitucional.

En primer lugar, como se adelantó, este Máximo Tribunal ha reconocido por jurisprudencia que las controversias constitucionales <u>no son</u> la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una

sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, pues ello convertiría a las controversias en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo cual es abiertamente contrario a los fines que persigue este medio de control constitucional.

Bajo esa tesitura, como se anticipó, del escrito inicial de demanda se aprecia con claridad que lo que causa agravio al Municipio es el hecho de que —no fue admitida su demanda de lesividad—, además de que la determinación fue confirmada, de donde se desprende que la presente controversia constitucional es improcedente puesto que este medio no es la vía idónea para reclamar este tipo de resoluciones.

Desde luego, no se deja de advertir que este Alto Tribunal ha reconocido un supuesto de excepción para la procedencia de las controversias constitucionales aun cuando se reclame una resolución de carácter jurisdiccional, mismo que se puede apreciar de la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MÁNERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RÉSOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originários del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un organo originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroque facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

De dicho criterio se aprecia que **por excepción**, procede este medio de control constitucional aun cuando se reclame una resolución de carácter jurisdiccional, siempre y cuando la cuestión a examinar **ataña a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, es decir, cuando lo que**

combata el accionante sea una auténtica invasión competencial de índole constitucional y no la resolución en cuanto su contenido y alcances, pues es claro que este medio de control no es la vía idónea para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento

natural.

Sin embargo, aun reconociendo este supuesto de excepción, debe insistirse en que la controversia constitucional intentada en el presente caso es improcedente, puesto que de la lectura integral del escrito inicial de demanda y atentos a la causa de pedir del Municipio accionante, no se aprecia que se plantee un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, por el contrario, del cúmulo de argumentos que se hacen valer, se desprende que el Municipio accionante pretende que a través del presente medio de control, este Alto Tribúnal revise la legalidad de la sentencia combatida, lo cual es completamente ajeno al objeto de tutela de las controversias constitucionales.

Adicionalmente, no se deja de advertir que en su escrito inicial el Municipio señala como actos reclamados, los siguientes:

- 1) Las determinaciones por las cuales considera que el Poder Ejecutivo Federal y la Sociedad Hipotecaria Federal atribuyen competencia al citado Ayuntamiento de Nuevo León, para autorizar y fincar con recursos públicos el desarrollo inmobiliario denominado "YSABELLA", "LA LOMA FUENTES DEL VALLE" y "LA LOMA GIM", sin observar la legislación en materia de desarrollo urbano.
- 2) y 3) La omisión del Poder Ejecutivo Federal de crear mecanismos de control, medidas de precaución para prevenir de manera proactiva y eficaz que las operaciones y actividades crediticias o de financiamiento público, cumplieran, respetaran y garantizaran el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo urbano expedidos por el Municipio de San pedro Garza García, Nuevo León, así como lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, pues en la construcción del desarrollo urbano "YSABELLA", "LA LOMA FUENTES DEL VALLE" y "LA LOMA GIM", no se observaron esos lineamientos.
- 4), 5) y 6) La omisión del Poder Ejecutivo Federal de emitir mecanismos de verificación que garanticen de manera eficaz que las

solicitudes de financiamiento público y el otorgamiento de los contratos de crédito y constitución de fideicomisos a que se refiere la escritura pública 4,925 de dieciséis de junio de dos mil quince, respecto de desarrollo inmobiliario "YSABELLA", "LA LOMA FUENTES DEL VALLE" y "LA LOMA GIM", identificado con el expediente catastral 14-070-017 en San Pedro Garza García, Nuevo León, cumplieran, respetaran y garantizaran el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo urbano, así como la licitud del otorgamiento del crédito, el cumplimiento de suelo habitacional unifamiliar, densidad habitacional máxima y construcción máxima permitida.

- 7) La omisión del Poder Ejecutivo Federal y la Sociedad Hipotecaria Federal de crear mecanismos de control efectivo o medidas de precaución o debida diligencia para prevenir y garantizar de manera eficaz las solicitudes de financiamiento público y otorgamiento de los contratos de crédito y construcción de fideicomisos en el desarrollo urbano "YSABELLA", "LA LOMA FUENTES DEL VALLE" y "LA LOMA GIM", para determinar que no provengan, deriven o tengan antecedentes de corrupción.
- 8) y 9) La omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, de inspección y vigilancia para prevención de riesgos y desastres conforme a aplicable en materia legislación de asentamientos ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como la prevención de riesgos naturales o antropogénicos referente a los permisos construcción del proyecto inmobiliario "YSABELLA", "LA LOMA FUENTES DEL VALLE" y "LA LOMA GIM", pues se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo geológico, por lo que debe contar con el análisis técnico y dictaminación jurídica y aprobación que exija la entonces Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y/o Comisión de Conurbación del Área Metropolitana de Monterrey, sobre la procedencia o improcedencia del uso de suelo multifamiliar pretendido conforme a las exigencias establecidas en los artículos 12, fracciones XXII, 17, fracciones II y III, 17 Bis, 1 y 20 fracciones VIII, 215, fracciones VII, IX, XII y XIII, y 248 fracciones II de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, vigente en el momento de la solicitud.
- 10) Omisiones del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Congreso de la Unión de adecuar el marco legal aplicable al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de financiamiento público, relacionado con proyectos de desarrollo inmobiliario.

11) Omisión del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, de adecuar la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León a fin de armonizar dicha ley a las prescripciones normativas sobre la nulidad e ineficacia absoluta de las autorizaciones que contravengan

los planes y programas de desarrollo urbano o las normas básicas que rigen las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento urbano, contenidas en la ley de asentamientos humanos, ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

12) y 13) La aplicación de los artículos 17, fracción XII, 46 segundo párrafo, y 56, fracciones V y IX al considerar que someten y subordinan al Congreso y al Poder Ejecutivo ambos del Estado de Nuevo León por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa y el juicio de lesividad en correlación con lo establecido en el artículo 403 de la actual Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

No obstante estos señalamientos, debe decirse que del estudio integral de la demanda y atentos a la causa de pedir del accionante, se aprecia con claridad que la fuente del agravio que hace valer dicho promovente, no deriva como tal de las referidas normas, actos y omisiones, sino más bien de las consideraciones vertidas por la Sala para desechar su juicio de lesividad y confirmar el desechamiento del mismo dictado en los autos del juicio contencioso administrativo 456/2023, del índice de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Esto porque de la lectura integral de los conceptos de invalidez que se hacen valer, se aprecia con claridad que de las reclamaciones de las normas se realiza con motivo de la emisión de la referida sentencia. Pero además, los argumentos que se formulan en contra de los actos y omisiones que combate el Municipio están vinculados precisamente con el juicio de lesividad que se desechó, de donde se deriva que el Municipio pretende a través de la señalización de dichos actos, someter nuevamente la materia del juicio de lesividad a la controversia constitucional, lo cual es constitucionalmente inviable.

Por tanto, si las normas, actos y omisiones se combaten en función de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo local y respecto de ésta última, la controversia constitucional resulta manifiesta e indudablemente improcedente, por consecuencia, debe decirse que la misma conclusión se predica respecto del cumulo de actos y omisiones señadas por el Municipio.

Adicionalmente, debe decirse que la presente controversia constitucional es improcedente, no solo porque como ya se explicó, este medio de control no procede en contra de resoluciones jurisdiccionales, sino además, porque aun apegándonos a la literalidad de supuestos actos y omisiones reclamadas por el Municipio, lo cierto es que respecto de ellos no se hace valer un legítimo conflicto de índole competencial que pueda ser analizado en esta vía.

Por tanto, aunque el Municipio actor pretenda sustentar los actos y las omisiones en relación con los permisos de construcción que aduce, lo cierto es que de sus planteamientos se puede advertir con claridad que lo que hace valer no es en realidad un conflicto competencial de índole constitucional, sino que denuncia diversas ilegalidades que en su consideración, se actualizaron con el otorgamiento de los permisos, licencias y autorizaciones que relata, impugnaciones que de conformidad con el objeto de protección que persiguen las controversias constitucionales, no pueden ser analizadas en esta vía.

Al respecto, conviene recordar que este Máximo Tribunal ha sostenido que el objeto principal de las controversias constitucionales es la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la

conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación." [Énfasis añadido].

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación 150/2019-CA, derivado de la controversia constitucional 279/2019, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional, lo que se traduce en que, para incoar esta instancia, es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución que le reconozca la Constitución Federal, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, en las que se plantee infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Desde esta perspectiva, debe decirse que el Municipio actor no cumple con tal condición de procedencia, pues el núcleo de su impugnación, como se argumentó gira en torno a la ilegalidad de los actos que menciona, así como a la omisión de las autoridades demandadas de legislar a fin de que se admita su demanda de lesividad por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, y sea analizado de fondo su petición y no solo en un acuerdo que considera de trámite.

De lo anterior, es claro que no existe un planteamiento de orden competencial que pueda ser materia del presente medio de regularidad constitucional.

Por otro lado, no se deja de advertir que dicho promovente hace vale la violación a diversos derechos humanos. Al respecto, el último párrafo del artículo 105, fracción I de la Constitución General, prevé la posibilidad de plantear en las controversias constitucionales este tipo de violaciones, sin embargo, se estima que dicha previsión debe interpretarse de conformidad con el objeto de tutela que persigue este mecanismo, lo que implica que tal posibilidad efectivamente es admisible siempre y cuando este tipo de planteamientos se encuentren vinculados con un principio de afectación de orden competencial en perjuicio de quien activa dicho mecanismo.

Esta es la condición que no satisface el Municipio accionante, puesto que, si bien hace valer la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, lo cierto es que tal argumento no se vincula o se relaciona, ni siquiera de manera preliminar, con la vulneración a alguna competencia constitucional reconocida en favor del Municipio, lo que se traduce en cuestiones de, mera legalidad y no en el análisis de una posible invasión a las esferas competenciales de ahí la improcedencia de tales planteamientos.

Por lo tanto, como se adelantó, en el caso se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, al ser manifiesto e indudable que el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León reclama una resolución de carácter jurisdiccional, además de que carece de interés legítimo para promover este medio de control constitucional, puesto que no hace valer un verdadero conflicto competencial de naturaleza constitucional.

Por las razones anteriormente expuestas, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando autorizados y delegados, así como el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por dicha vía.

TÉRCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio y, por esta ocasión, en su residencia oficial, al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

ideas, remítase la versión de digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria/de/la materia, <u>lleve a cabo la diligencia de</u> notificación por oficio al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 4/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **535/2023**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste. CIVA/FYRT

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 535/2023 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 304391

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

i iiiiiaiite	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	OIAL550224MDFRHR07	certificado		J		
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T19:33:08Z / 18/01/2024T13:33:08-06:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	b5 71 82 8c c3 b5 ee 2d a4 72 3f db 8a 2e 83 2a 80 96 6a 6f 18 dc 07 54 7f 55 60 ac 6e cf 85 55 bb 8b f5 15 e1 3d 7a d3 b2 19 7f c2 70 c3						
	f6 70 87 37 d9 a5 f4 57 e1 f6 2c b5 8a 4c b6 0f 81 36 08 e5 c2 33 95 83 f4 6a 08 ea 74 4a b7 95 18 4e 7b 2b 08 aa eb 97 06 21 92 ed 34 1c						
	9f c6 b5 ca e4 da 8a 5f 2e e6 ec 09 0f bc 3d 53 a9 aa 01 d0 eb b0 2d 86 ed e8 ee bc e1 9d 89 b0 cf 50 4e 03 c9 0a 88 12 98 8b a2 ee a2						
	00 3a 10 13 f5 0c 4e fb 0d c6 d2 f9 57 0b 6f 4e 2f 2f 69 dc 91 7d 28 cb f7 0a 1a e9 cd 08 e1 40 53 9a 50 3e b3 4c 65 92 71 b3 d9 a5 72 b7						
	8d f4 87 81 54 27 7e e1 1b 77 b1 17 30 38 97 00 c0 80 d4 3f 16 1e 60 fd b7 b5 24 59 59 f7 fd 36 89 8c cf 2e a8 2c 50 42 c7 63 85 ba fb 41						
	3e d4 b5 1c 11 f9 4b 43 76 e7 ad a1 bb 42 6e f7 d5 ce 36 25 46 21 44 0d bc 64 14						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T19:33:12Z/ 18/01/2024T13:33:12-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T19:33:08Z / 18/01/2024T13:33:08-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	6637396					
	Datos estampillados	91143479CF84F3193514A267114EA73EA4FECA99F31593A5548AF5F65ED8946D					

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado		-	
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:03:45Z / 17/01/2024T15:03:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	65 42 8d b8 6a 52 c2 23 60 a7 d2 a8 cd 1b 1a	a 62 82 ea f6 5b 2b f4 bd 7a 1b 43 ec 3b 11 49 5d 67 38 5	1 ae ff dd e4 89	f2 3a	b0 ce a7 e5 da	
	85 90 b4 27 48 e3 db 6e 36 02 5d b4 97 f9 15	702 60 08 24 f5 24 a2 3b 01 89 48 3b f0 96 93 03 34 65 b	7 8b bd 32 7f 19	62 54	1 2d dc 3e c7	
	cd 05 ee fb 28 b9 14 f9 5d 41 fe f8 68 87 fe 13	3 0c 68 06 3b 53 e3 bf 6e 3a a7 f4 4d 79 f0 8e 82 46 bd 8d	d 1e ea ef 59 aa	8a de	a2 1e 5f 9b	
	8d 13 42 78 6a 26 ea 77 fd dd 68 31 ba 80 9d	a4 fc ee e1 3d ba 72 60 7b e2 7f 47 b5 ed 5b a9 cd e6 b3	3 a6 dd d2 42 56	6 e1 0	4 8d ec a2 08	
		9c 3f de 15 08 6c fb f5 da de 44 15 12 e4 df 26 e6 fb 66 5	55 c4 64 65 1c 5	ib 15 6	ic 55 08 2e 45	
	4c 26 fd d1 52 d1 90/55 cb 73 e8 9d 96 c9 77 e8 c0 0c a5 3b 8d ee 41 d4 d6 ae a7 5d					
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:03:50Z / 17/01/2024T15:03:50-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACÍ del Consejo de la Judicatura Federa	l			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Juc	licatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:03:45Z / 17/01/2024T15:03:45-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6631/168				
	Datos estampillados	3E5B3C0F492B2297C75E3FC19564CB0A467EFF90E0	C474771FC3AE	39F6 <i>A</i>	3D9E07	